En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., G. M. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 99 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.105/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 26/02/24 (fs. 177/187) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 03/03/24 (ID 1399627) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 05/03/24, expresados los agravios el 08/03/24 (ID 1409192), y contestados el 18/03/24 (ID 1420236).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda, condenando a F. P. S. SA, a abonar G. M. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.225.988,95), con más los intereses determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

3. Los agravios de la parte demandada. La demandada plantea un único agravio por la no aplicación de la fórmula Balthazar. Sostiene que el criterio es antagónico al del Superior Tribunal de Chubut, y a la Ley (Dec. 659/96).

Asevera que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, tiene dicho que el criterio de incapacidad debe utilizarse, cuando se hallen afectados distintos aparatos. Señala como un ejemplar fallo, el de autos caratulados "F., L. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 19.422 -F- 2003, Sentencia Definitiva Nro. 02/2007, transcribiendo un extracto del fallo en relación a la aplicación del Dto. Nacional N° 1290/94.

Afirma que este único antagonismo de criterios, debería ser suficiente para la revisar el criterio de esta Alzada, y revocar el fallo de grado, de manera que se unifique el criterio de este cuerpo, con el del Superior Tribunal de Chubut.

Sostiene que el juez de grado yerra en su criterio, pues la regla es la aplicación de fórmula Balthazard en casos cuya etiología obedece a distintos siniestros, y por defecto no se aplica en casos en donde las incapacidades obedezcan a un mismo hecho, excepto que se trata de un "gran siniestrado" o caso de «gran invalidez», supuesto que no se presenta en estos autos.

Refiere que el baremo dispone la aplicación del criterio de capacidad restante para evaluar la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos, y se hace extensible dicho método para evaluar la incapacidad de un gran siniestrado. Afirma que en forma unánime, se ha dicho que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "Balthazard" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar, en la especie, del siguiente modo: del total de la capacidad de la

víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (en el caso de autos sería la afectación a la rodilla y los dedos de las manos, fijada un el 16%, razón por la cual queda un remante de capacidad del 84%). A ello se le calcula a cuánto asciende el porcentual de incapacidad siguiente (5,60%) y se resta a 84% y resulta un remanente de capacidad del 78,4%). Cita jurisprudencia.

4.- El tratamiento de los agravios de la demandada.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- La no aplicación de la fórmula Balthazar. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

El Sr. Juez de grado ha dado respuesta al planteo de la quejosa, refiriendo que "la fórmula de BALTHAZARD es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en el tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema –incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales".

La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, reiterando el mismo planteo realizado en la instancia de grado, que fue considerado por el Sr. Juez, al expedirse al respecto en forma fundada y con cita jurisprudencial.

Es este orden, la sentencia recurrida dispuso que: "*En el escrito de contestación de demanda, la A. solicita se tengan en cuenta las incapacidades preexistentes denunciadas… En consecuencia, atento que los accidentes ocurridos con anterioridad afectaron la rodilla y los dedos de las manos (conforme la prueba informativa de la SRT producida por la demandada), mientras que el siniestro objeto de autos afectó la muñeca izquierda de la parte actora, no resulta de aplicación la formula Balthazard por no verse afectado el mismo miembro en los accidentes, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 100%. T.O.…"*

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos, el primer infortunio laboral padecido por el actor data del 14/09/2015 afectando su rodilla (Traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla Traumatismo de meniscos (externo) interno) en combinación con ligamentos (laterales) (cruzados)) y el segundo del 12/09/16 afectó sus dedos de las manos (sinovitis y tenosinovitis), de acuerdo a lo informado por la SRT, en fecha 24/10/23, mediante la prueba informativa producida por la demandada, mientras que el siniestro objeto de autos, tuvo lugar cinco años más tarde, el día 02/11/2022, comprometiendo su muñeca izquierda, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en

tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistemaincapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. GalenoART S.A. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020)(CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"Peralta, M. Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

Finamente, en cuanto a la violación de la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal, que pretende insinuar la quejosa, solo cabe advertir que el fallo en el que sustenta su postura, en los autos: "F., L. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 19.422 -F- 2003), hace referencia a la interpretación del Dto. Reglamentario Nº 1290/94 de la Ley Nº 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al tratar un reclamo administrativo relativo al beneficio previsional que la actora pretende, lo que resulta completamente ajeno al objeto de autos.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios de los letrados L. D. C. y D. A. T., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en conjunto, en el 25%, y los del abogado M. C. en un 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

La quejosa plantea un único agravio que se basa en la no aplicación de la fórmula Balthazar, sosteniendo que el criterio es antagónico al del Superior Tribunal de Chubut, y a la Ley (Dec. 659/96).

Tal como acertadamente lo indica la magistrada de grado, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos, el actor sufrió un primer infortunio laboral el 14/09/2015 qué afectó su rodilla (Traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla Traumatismo de meniscos en combinación con ligamentos (laterales) (cruzados) y el segundo accidente, del 12/09/16 afectó sus dedos de las manos (sinovitis y tenosinovitis), según surge del informe de la SRT, de fecha 24/10/23, mediante la prueba informativa producida por la demandada. Por su parte, el siniestro objeto de autos, tuvo lugar pasados cinco años, en fecha 02/11/2022, comprometiendo

su muñeca izquierda, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la recurrente.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "*La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales*." (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "Peralta, M. Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

Por otro lado, respecto a la violación de la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal, que pretende la quejosa, cabe señalar que el fallo en el que apoya su postura, en los autos: "F., L. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 19.422 -F- 2003), se refiere a la interpretación del Dto. Reglamentario Nº 1290/94 de la Ley Nº 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al resolver un reclamo administrativo referido al beneficio previsional que la actora pretende, lo que resulta completamente ajeno al objeto de los presentes autos.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogados L. D. C. y D. A. T., en el 25% en conjunto, y los del

letrado del actor abogado M. C. en un 30% todo ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados L. D. C. y D. A. T., en el 25%, en conjunto, y los del abogado M. C. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados L. D. C. y D. A. T., en el 25%, en conjunto, y los del abogado M. C. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.